

# **CONFEDERACIÓN UNIVERSITARIA DE DOCENTES**



**PROYECTO**

**DECRETO SUPREMO**

**EXCEPCIONALIDAD DE LA DOBLE PERCEPCIÓN DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA DEL  
SISTEMA PÚBLICO DEL GRADO y POSGRADO**

**20 de Julio 2026**

## **PROYECTO**

**DECRETO SUPREMO No .....**

**RODRIGO PAZ PEREIRA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 92 de la Constitución Política del Estado, reconoce la autonomía universitaria y parte de su contenido es el nombramiento del personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus planes de estudio. Paraguas constitucional en el cual se rige el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, el Reglamento del Régimen Académico Docente y el Reglamento General de Estudios de Posgrado. Cada Universidad a su vez, cuenta con su propia normativa que rige la gestión universitaria.

Que los diversos Decretos Supremos Reglamentarios de la aplicación de las leyes financieras, han incorporado la figura legal de la DOBLE PERCEPCIÓN, prohibiendo recibir simultáneamente con cargo a recursos públicos remuneraciones, rentas de jubilación, honorarios por servicios de consultoría individual y producto, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago, vinculados a recursos públicos.

Que los Decretos que regulan la doble percepción, han ido avanzando y ampliando las excepciones, por ejemplo, el DS No 0014, exceptuaba viudas, derecho habientes y jubilados que presten servicios de cátedra en Universidades públicas, o el DS No 0772 exceptúa a los rentistas titulares del Sistema de Reparto. El DS No 1861, incorpora dentro las excepciones a la docencia en el CENCAP. El DS No 2644 incorpora a la EGPP. El DS No 3034, incorpora dentro las excepciones a la Escuela de Abogados del Estado y la Escuela de Comando Antiimperialista Gral Juan José Torrez Gonzales. El DS No 3448 incorpora a la Empresa Pública nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BOA.

Que el Decreto Supremo 5301 en su artículo 39, ratifica las prohibiciones señaladas precedentemente y señala dentro de sus excepciones, a los derechohabientes del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual. Asimismo, se exceptúa a los rentistas titulares del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual que presten servicios de cátedra en las universidades públicas, docencia en el CENCAP, EGPP, Escuela de Abogados del Estado, Escuela de Comando Antiimperialista, Escuela de Altos Estudios Nacionales y el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica BoA.

Que la Docencia pública universitaria, en el nuevo modelo académico busca unificar el grado con el posgrado, para cualificar aún más los recursos humanos que se forman en el sistema de la Universidad Boliviana, a tal efecto, el talento humano en su

condición de formador, debe continuar formando en un nivel de mayor profundización, con miras a apoyar la gestión pública, proyección y desarrollo del país.

Que los niveles posgraduales buscan desarrollo de teorías y creación de modelos de desarrollo, y el talento humano docente del territorio boliviano, con niveles de especialidad, maestría, doctorados y posdoctorado, pueden seguir contribuyendo en la formación de especialidad en los diferentes programas posgraduales del sistema público boliviano

Que el XIV Congreso Nacional de Universidades, ha encomendado a la Confederación Universitaria de Docentes (CUD) y al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) la necesidad de gestionar con el gobierno central, la excepcionalidad de la doble percepción en relación a los docentes del sistema público boliviano, en relación a la vinculación del grado con el posgrado.

Que la política establecida para el efecto, no constituye involucramiento de incremento presupuestario para el Estado, toda vez que los ingresos del posgrado son generados por cada programa posgradual.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO)** El presente Decreto Supremo, tiene por objeto incorporar a la Docencia Pública Universitaria dentro las excepciones del ámbito de aplicación de la Doble Percepción, en relación al grado y posgrado, por su carácter secuencial y constituir la educación superior prioritaria en la política del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN)** Se incorpora en el artículo 39 parágrafo IV del Decreto Supremo 5301 de 2 de enero del 2025 el siguiente texto:

*Artículo 39.- (DOBLE PERCEPCIÓN)*

*De igual manera, se exceptúa a los docentes universitarios del sistema público boliviano que cumplen funciones en el grado, quienes podrán asumir cátedra simultáneamente en posgrado, sin que ello signifique doble percepción.*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** En un plazo quince (15) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, cada una de las Universidades públicas en coordinación con sus instancias posgraduales, deberán en el marco del artículo 92 de la Constitución Política del Estado, elaborar los instrumentos legales para la aplicación operativa de la presente norma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Por principio de ubicuidad, se garantiza la incompatibilidad horaria entre el grado y posgrado.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los xxxx días del mes de julio del año dos mil veintiséis

FDO: RODRIGO PAZ PEREIRA, Ministros